



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Carta S/N de fecha 03 de marzo de 2026, presentada por el señor ISRAEL SOSA BARABINO, ingresada en el Expediente SGD N° 2026-0007678; el Informe N° 000134-2026-GRC/OAVR de fecha 09 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Administración de Villas Regionales; el Informe N° 011-2026-KHO de fecha 12 de marzo de 2026, elaborado por la Especialista Legal de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte; el Memorando N° 000322-2026-GRC/GRECYD de fecha 12 de marzo de 2026, de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte; el Informe N° 001224-2026-GRC/OL de fecha 01 de abril de 2026, de la Oficina de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta S/N de fecha 03 de marzo de 2026, el señor ISRAEL SOSA BARABINO, identificado con DNI N° 40611653, solicitó el reconocimiento de deuda y pago correspondiente por los servicios prestados como Conductor de Ambulancia Tipo II en el Tópico de la Villa Deportiva Regional del Gobierno Regional del Callao, durante el periodo comprendido del 19 de enero al 18 de febrero de 2026, ascendiendo su pretensión a la suma de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles); por lo cual, el solicitante ampara su petición en lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil, referido al enriquecimiento sin causa, y en la Directiva General N° 001-2019-GRC/GGR-GA "Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao";

Que, mediante Informe N° 000134-2026-GRC/OAVR de fecha 09 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, Abg. Ruben Quilca Reyes, señaló que asumió funciones formalmente el 18 de febrero de 2026 bajo la designación efectuada con Resolución Gerencial General Regional N° 126-2026-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 17 de febrero de 2026. Al respecto, precisó que, debido a la omisión en la entrega de cargo correspondiente por parte del funcionario saliente de conformidad con la Directiva General N° 001-2019-GRC/GGR-GA/ORH, su despacho no recibió documentación administrativa, operativa ni técnica que acredite la efectiva ejecución del servicio pretendido por el recurrente. Por ende, concluyó que dicha oficina no se encuentra en la posibilidad de brindar el reconocimiento de la ejecución de los servicios supuestamente prestados por el señor ISRAEL SOSA BARABINO, al carecer de sustento documental que lo valide;

Que, mediante Memorando N° 000322-2026-GRC/GRECYD de fecha 12 de marzo de 2026, el Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte (e), Ing. Joseph Eduardo Valentin Huaranga, hizo suyo la opinión del Informe N° 011-2026-KHO emitido por la Abg. Katerin Mariela Huincho Ortega, en calidad de Especialista Legal de dicha Gerencia, por lo cual determina que de acuerdo con la información remitida por el área usuaria, no corresponde acceder al reconocimiento de deuda solicitado al no haberse acreditado documentalmente la efectiva prestación del servicio ni la conformidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **GTKYWAK**





institucional correspondiente, los cuales constituyen requisitos indispensables e ineludibles bajo la normativa interna vigente para viabilizar pagos gubernamentales. Dejando a salvo el derecho de la administrada de accionar a través de las vías legales correspondientes;

Que, mediante Informe N° 001224-2026-GRC/OL de fecha 01 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina de Logística, Sr. Jorge Antonio Guerrero Quispe, en atención a la Mecánica Operativa establecida en la Directiva de Reconocimiento de Deuda aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR, concluyó que al no haber sido validada ni reconocida la prestación de servicios de Conductor de Ambulancia Tipo II por parte del área usuaria involucrada, no resulta jurídicamente viable reconocer deuda alguna a favor del señor ISRAEL SOSA BARABINO por el periodo del 19 de enero al 18 de febrero de 2026, recomendando declarar la improcedencia de lo solicitado bajo la causal de enriquecimiento sin causa;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú prescribe que:

“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.” El subrayado es agregado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC nos dice que: (...) **11.** *La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones.* **12.** *La función constitucional [del artículo 76 de la Constitución] es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. (...);*

Que, a través de la Ley General de Contrataciones Publicas – Ley N° 32069 y su Reglamento, vigentes a partir del 22 de abril de 2025, se establece el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, teniendo como finalidad *maximizar el uso de los recursos públicos*; asimismo, el artículo 3 de la referida ley establece como su ámbito de aplicación la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos, incluyendo los contratos menores (cuyo monto es igual o menor a 8 UIT); estando comprendidos





dentro de sus alcances, entre otros, **los gobiernos regionales**, sus programas y proyectos;

Que, la normativa de contratación pública prevé los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse **obligatoriamente** para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, siendo que su incumplimiento conlleva a la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 32069;

Que, no obstante, existen situaciones en las cuales una entidad obtiene prestaciones por parte de un proveedor sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones públicas; al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ahora Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE), ha emitido diversas opiniones¹, en las que reconoce que ante dicha situación, el proveedor podría exigir a la Entidad que le reconozca el valor de su prestación, en aplicación del artículo 1954 del Código Civil, que establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. Para lo cual deben concurrir los siguientes elementos: (i) que la Entidad se haya enriquecido y proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el Gobierno Regional del Callao, recogiendo lo opinado por el OSCE (ahora OECE), mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GGR del 14 de noviembre de 2019, ha aprobado la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA “Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao”, cuyo objetivo es establecer las normas y procedimientos internos que faciliten el proceso de reconocimiento de deudas impagas que no provengan de obligaciones derivadas de un contrato válido, de conformidad con la normativa de contrataciones públicas;

Que, la Directiva en mención, desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de deudas bajo la causal de enriquecimiento sin causa, que se inicia a solicitud del acreedor, debiendo acompañar los documentos que acrediten la ejecución de su prestación de manera fehaciente; señala también que el área usuaria de la prestación deberá emitir un informe técnico en el que sustente las siguientes condiciones:

(...)

- *que la adquisición del bien o servicio corresponda a los fines y objetivos del Gobierno Regional del Callao.*
- *que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.*

¹ Por ejemplo, mediante Opinión 116-2016-DTN, Opinión N°007-2017, Opinión N°024-2019/DTN y Opinión N° 065-2022/DTN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **GTKYWAK**





- *que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento del patrimonio del proveedor a la Entidad.*
 - *que no exista una causa jurídica para dicha transferencia patrimonial (es decir, que la Entidad no tenga derecho a retener dicho pago, un ejemplo de una causa válida de retención es el supuesto de la nulidad de contrato, pues la Ley de Contrataciones no reconoce el pago sobre contratos nulos).*
 - *que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*
- (...)

Asimismo, para la continuación del procedimiento establece las siguientes etapas:

(...) Luego de lo cual deberá elevar lo actuado a la Oficina de Logística para la continuación del trámite.

8.3 La Oficina de Logística, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, deberá emitir informe técnico correspondiente en relación a lo informado por el área usuaria, debiendo emitir pronunciamiento técnico sobre la procedencia de la aprobación de la solicitud de reconocimiento de deuda, determinando el monto de la obligación equivalente a la prestación realizada por el acreedor, la misma que se podrá hacer en función a costos comparativos de mercado y contratos previos vigentes, elevando el expediente a la Gerencia de Administración.

8.4 La Gerencia de Administración remitirá a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el expediente de reconocimiento de deuda para la verificación de la disponibilidad de recursos y, una vez emitida la Resolución de reconocimiento de la deuda, procederá a la emisión de certificación de crédito presupuestario correspondiente.

8.5 La Gerencia de Administración remitirá el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal en base a lo informado por el área usuaria y por la Oficina de Logística en relación a la procedencia de la aprobación de la solicitud de reconocimiento de deuda.

8.6 La Gerencia de Administración, en atención a los informes técnicos y jurídicos, resolverá denegando o reconociendo la deuda, mediante acto resolutivo.

8.7 En caso resuelva denegando la solicitud del acreedor, la Gerencia de Administración comunicará al acreedor que podrá interponer recursos de reconsideración y de apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, lo que será resuelto en segunda instancia por la Gerencia General Regional.

8.8 La Gerencia de Administración aprueba mediante resolución gerencial el reconocimiento de deuda, remitiendo el expediente a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para la programación del pago respectivo conforme a la disponibilidad de los ejercicios correspondientes. (...)





Que, en aplicación de la acotada Directiva, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, a través del Memorando N° 000322-2026-GRC/GRECYD de fecha 12 de marzo del 2026, sobre la base del Informe N° 011-2026/KHO de la Especialista Legal de dicha Gerencia, así como lo informado por la Oficina de Administración de Villas Regionales, mediante Informe N° 000134-2026-GRC/OAVR de fecha 09 de marzo de 2026, este último actuando como área usuaria del servicio cuyo pago se reclama, señaló que no corresponde acceder al reconocimiento de deuda solicitado, al no haberse acreditado documentalmente la efectiva prestación del servicio ni la conformidad institucional correspondiente;

Que, en el mismo sentido, la Oficina de Logística, a través de su Informe N° 001224-2026-GRC/OL de fecha 01 de abril de 2026, concluyó que el área involucrada en el reconocimiento de deuda del señor ISRAEL SOSA BARABINO, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, no ha reconocido y validado el servicio como Conductor de Ambulancia Tipo II en el Tópico de la Villa Deportiva Regional del Gobierno Regional del Callao; en tal sentido, opinó y recomendó no reconocer la deuda solicitada por la recurrente, al no haberse ejecutado la recepción del servicio;

Que, si bien la Directiva señala en su numeral 8.4 que luego de emitido el informe técnico de la Oficina de Logística, la Gerencia de Administración remitirá el expediente a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para la verificación de la disponibilidad de recursos a fin de continuar con el procedimiento de reconocimiento; tenemos que los informes previos, tanto del área usuaria como de la Oficina de Logística concuerdan en que no se ha acreditado la prestación del servicio señalado por el recurrente, opinando ambas áreas por no reconocer la deuda reclamada; en tal sentido, en aplicación del Principio de Eficacia² que rige los procedimientos administrativos, carece de objeto proseguir con el trámite para el reconocimiento de deuda solicitado, debiendo expedirse la resolución administrativa denegando el reconocimiento de deuda solicitado por el señor ISRAEL SOSA BARABINO;

Por lo expuesto, y conforme a lo establecido en el numeral 8.6 de la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA “Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao”, contando con los vistos de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, de la Oficina de Administración de Villas Regionales, y de la Oficina Logística;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de reconocimiento de deuda por la causal de enriquecimiento sin causa presentada por el señor **ISRAEL SOSA BARABINO**, con DNI N° 40611653, por el servicio como Conductor de Ambulancia Tipo II en el Tópico de la Villa Deportiva Regional, durante el periodo comprendido del 19 de enero al 18 de febrero de 2026, por la suma de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles).

² “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)”





ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar expresa constancia que el sustento que motiva la presente Resolución se encuentra en el Informe N° 000134-2026-GRC/OAVR del Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales, el Informe N° 011-2026-KHO de la Especialista Legal de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, el Memorando N° 000322-2026-GRC/GRECYD de la referida Gerencia Regional, el Informe N° 001224-2026-GRC/OL de la Oficina de Logística, los mismos que se encuentran detallados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución al solicitante ISRAEL SOSA BARABINO, y a las áreas que correspondan dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

(Documento Firmado Digitalmente)
KENGGY NICOLLE YEPES APONTE
Gerente de Administración (e)
Gobierno Regional del Callao

